

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 8/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220068000	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO JARAMILO SANCHEZ	CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ	Auto resuelve recurso	07/03/2024		
05615400300220200022600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	07/03/2024		
05615400300220210060100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO CUARTAS MONTAYA	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO	07/03/2024		
05615400300220210060100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO CUARTAS MONTAYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/03/2024		
05615400300220230051300	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	SARA ARENAS ARCILA	Auto resuelve solicitud REANUDA PROCESO	07/03/2024		
05615400300220230067300	Ejecutivo Singular	GLADYS CECILIA ARISTIZABAL JIMENEZ	HARBIN ESTEBAN LOZANO PALACIOS	Auto requiere	07/03/2024		
05615400300320230014100	Ejecutivo Singular	RAFAEL EDUARDO HINCAPIE JIMENEZ	JORGE IVAN TANGARIFE ALZATE	Auto decreta secuestro	07/03/2024		
05615400300320230022500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NATALIA ANDREA RIOS TOBON	Auto declara en firme liquidación de costas	07/03/2024		
05615400300320240003200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	FERNANDO GALLEGO CASTRO	Auto rechaza demanda	07/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240010300	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DE JESUS MONTOYA BOTERO	MARTA LUZ MONTOYA DE GARCIA	Auto rechaza demanda	07/03/2024		
05615400300320240015300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SILVANA MONTOYA GUZMAN	Auto inadmite demanda	07/03/2024		
05615400300320240015500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LINA VICTORIA ARBELAEZ MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2024		
05615400300320240015500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LINA VICTORIA ARBELAEZ MESA	Auto ordena oficiar	07/03/2024		
05615400300320240015700	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLGA LUCIA SARMIENTO CORTES	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE	07/03/2024		
05615400300320240015800	Verbal	DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMIREZ	LILIANA DE LEON ESCORCIA	Auto rechaza demanda	07/03/2024		
05615400300320240016000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO MONTOYA VARGAS	Auto rechaza demanda	07/03/2024		
05615400300320240019100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES FELIPE MARTINEZ BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2024		
05615400300320240019100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES FELIPE MARTINEZ BERMUDEZ	Auto decreta embargo	07/03/2024		
05615400300320240019600	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	GERMAN DE JESUS TAMAYO VASQUEZ	Auto admite demanda	07/03/2024		
05615400300320240020100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIRO ESQUIVEL CAVADIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2024		
05615400300320240020100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIRO ESQUIVEL CAVADIA	Auto decreta embargo	07/03/2024		
05615400300320240020600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GABRIEL ANTONIO SANCHEZ VALLEJO	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240021600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JHON LEIMER GARCIA BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2024		
05615400300320240021600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JHON LEIMER GARCIA BAUTISTA	Auto ordena oficiar	07/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 056154003003-2024-00103-00

DEMANDANTE: HERNÁN DE JESÚS MONTOYA BOTERO

DEMANDADO: MARTA LUZ MONTOYA BOTERO

ASUNTO: (I) No. 482 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisión de la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 192 del 13 de febrero del año 2024, notificado por estados del día 14 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; la parte solicitante allega escrito de subsanación en el que al verificar las pretensiones se pretende el cobro de intereses de plazo sobre el capital representado en el pagaré suscrito el 23 de septiembre de 2020, desde el 24 de abril de 2021 al 23 de septiembre de 2021, y pretende cobrar interés de mora sobre dicho capital desde el 24 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, cuando la fecha de vencimiento de dicho pagaré era 23 de septiembre de 2021, pretendiendo el cobro tanto de intereses de mora como de plazo en los mismos periodos, así las cosas teniendo en cuenta que no fue subsanada en debida forma la demanda, se hace necesario proceder con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por HERNAN DE JESUS MONTOYA BOTERO, en contra de MARTA LUZ MONTOYA BOTERO, por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1785c00c897d8fd5071ea30511a5f0b3dca0e3c0b6a7b64a80c4460679ad421a**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003003-2024-00153-00
DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A
PORTADA INMOBILIARIA (SUBROGATARIO)
DEMANDADO: SILVANA MONTOYA GUZMAN

ASUNTO: (I) No. 0543 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegar el poder conforme el Art 74 y 75 del C.G.P, notificado en debida forma, ya sea con presentación personal o por correo electrónico conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, de la agencia inmobiliaria PORTADA INMOBILIARIA.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGUROS BOLIVAR S.A. en contra de SILVANA MONTOYA GUZMAN, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d13203a270184e700e3fd12bf193af534cb46cafb03dcc4e04354956713865**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00155 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: LINA VICTORIA ARBELAEZ MESA

ASUNTO: (I) No. 544 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LINA VICTORIA ARBELAEZ MESA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de LINA VICTORIA ARBELAEZ MESA, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré electrónico n°43741081

- Por concepto de capital la suma de (\$126.180.665) CIENTO VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO M CTE, contenida en el pagaré objeto de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo por un valor de (\$11.492.673) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES M/L, tasados desde el 23 de abril de 2023, hasta el 09 de noviembre de 2023.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL portador de la T.P 380.680 del C.S.J a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO y YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL portador de la T.P 380.680 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4288a992a48bcd705f6d2ff610eade549e635a99db78f15ded3e81428f131c**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00155 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: LINA VICTORIA ARBELAEZ MESA

ASUNTO: (S) No. 0356 No Decreta Medida

-No se accede a decretar como medida cautelar la petición en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias del demandado debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza de la demandada LINA VICTORIA ARBELAEZ MESA identificada con cc 43.741.081 aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b67cf52b2b872d9cf47fb311c2bf27276a9dee4c0a7c0a6a61f4deedf18a886**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO No. 056154003003-2024-00157-00

DEMANDANTE: BANCO UNION S.A.

DEMANDADO: OLGA LUCIA SARMIENTO CORTES

ASUNTO: AUTO (I) No. 541 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por BANCO DE UNION S.A. en contra de OLGA LUCIA SARMIENTO CORTES.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5917b6399bacb682c72f20a5f752a734342eb7f351c96378ad5040e448af97**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 056154003003-2024-00158-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO CARMONA Y OTRO

DEMANDADO: LILIANA DE LEÓN ESCORCIA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 542 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles las demandas, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 294 del 26 de febrero del año 2024, notificado por estados del día 27 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; la parte solicitante allega escrito de subsanación en el que según su parecer el contrato de arrendamiento aportado, aunque no está suscrito, es la prueba sumaria del contrato entre las partes; y por lo tanto no sería impedimento para iniciar el trámite.

Al respecto se tiene que el artículo 384 del C.G.P. es claro al indicar que a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de pate extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, en el presente caso el contrato aportado no se encuentra suscrito por los arrendatarios, y la prueba sumaria de que habla el artículo es testimonial no documental, por lo tanto toda vez que no se dio cumplimiento a los requerimientos del despacho, se hace necesario proceder con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ALEJANDRO CARMONA Y JULIANA MARYORY CASTRILLÓN GÓMEZ en contra de LILIANA DE LEÓN ESCOCIA Y SAMUEL RENE AGUDELO DE LEÓN, en contra de MARTA LUZ MONTOYA BOTERO, por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d24bab02f5da3db3178a9f38a2edfd61084b4c694cc18d18cf9789acb87755**

Documento generado en 07/03/2024 02:30:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	ADRIÁN DAVID CANO MONTOYA JUAN PABLO MONTOYA VARGAS
RADICADO:	056154003-003-2024-00160-00
AUTO (I):	545
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 26 de febrero de 2024, notificado por estados el 27 de febrero del mismo año, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada; sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la misma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de los señores ADRIÁN DAVID CANO MONTOYA y JUAN PABLO MONTOYA VARGAS, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df12ec09fecdd5624e3ab048499b7d33e3a1951a7569eb919b518634211b1d1**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ BERMÚDEZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00191-00
AUTO (I):	357
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y de conformidad con los numerales 4 y 9 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.144.821, al servicio de la empresa TÉCNICAS CONSTRUCTIVAS S.A.S.

La medida se limita a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L.C (\$22.000.000.00)**.

Ofíciense en tal sentido a la citada entidad, a quien se le hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta **Nº 056152041003** del Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c56a098a4824d4ddb57b3020740077d39c9705f6cac2a579263fcec16b60bea**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ BERMÚDEZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00191-00
AUTO (I):	547
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.144.821.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumple con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita para el pagaré N° 002026703 el pago de los intereses de mora desde el 19 de julio de 2023, indicando que hará uso de la cláusula aceleratoria desde ese día, sin embargo, se tiene que en el título valor, se encuentra de manera expresa que la obligación se pagaría en 60 cuotas mensuales, desde el 19 de abril de 2022, es por esta razón que se entiende que el demandado presuntamente incurrió en mora desde el 20 de julio de 2023, toda vez que el pago de la obligación -cuota- vencía el 19 de julio del mismo año, razón por la cual respecto a los intereses de mora, el Despacho librará mandamiento de pago, de forma legal, esto es, los liquidados desde el **20 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación; pasa lo mismo con el pagaré N° 002027847 donde solicita el pago de los intereses de mora desde el 15 de noviembre de 2023, indicando que hará uso de la cláusula aceleratoria desde ese día, sin embargo, se tiene que en el título valor, se encuentra de manera expresa que la obligación se pagaría en 48 cuotas mensuales, desde el 15 de noviembre de 2022, es por esta razón que se entiende que el demandado presuntamente incurrió en mora desde el 16 de noviembre de 2023, toda vez que el pago de la obligación -cuota- vencía el 15 de noviembre del mismo año, razón por la cual respecto a los intereses de mora, el Despacho librará mandamiento de pago, de forma legal, esto es, los liquidados desde el **16 de noviembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación esto, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ BERMÚDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N° 002026703

- a. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$8.008.759)**, por concepto de capital adeudado.

- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el **20 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ N° 002027847

- a. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$2.582.064)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el **16 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T.P. 179.598, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ecc72d7c13991c5114c8106b8d9900e6d6b9db3feed56bb98052df1cbb0ed1**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 05615400300320240019600
DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
DEMANDADO: CAMILA MANRIQUE OROZCO Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 545 Admite Demanda

La sociedad INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., pretende la recuperación del bien cedido en calidad de arriendo los señores CAMILA MANRIQUE OROZCO Y GERMAN DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ invocando como causal para dar por terminado el contrato, mora en el pago de canon de arrendamiento.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. en contra de CAMILA MANRIQUE OROZCO Y GERMAN DE JESÚS TAMAYO VÁSQUEZ, por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados desde el mes de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oída debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres

(3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO identificada con T.P. 96.750 del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e53b6d2f03fc79ddf48f86e23e0c1e7e4ba6dd12fec06a326dc047a39fa65**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JAIRO ESQUIVEL CAVADIA
RADICADO:	056154003-003-2024-00201-00
AUTO (I):	358
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR OFICIA EPS

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y de conformidad con los numerales 4 y 9 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 25% de los dineros que el señor JAIRO ESQUIVEL CAVADIA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.001.034.295 posea en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de cesantías.

La medida se limita a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C (\$20.000.000.00)**.

Ofíciase en tal sentido a la citada entidad, a quien se le hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta **Nº 056152041003** del Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se dispone OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informen a este Despacho, el nombre completo y dirección (física – electrónica) suministrado por el señor JAIRO ESQUIVEL CAVADIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.034.295 al momento de su afiliación; así como el nombre, la dirección física y electrónica, de su empleador. Líbrese el correspondiente

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edbb44e3e8a6d0dbdfa53f8e6ad5b9bb0897496b5cf509693dbe839c30fe434**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	JAIRO ESQUIVEL CAVADIA
RADICADO:	056154003-003-2024-00201-00
AUTO (I):	548
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JAIRO ESQUIVEL CAVADIA identificado con cédula de ciudadanía N°1.001.034.295.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Por lo anterior, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JAIRO ESQUIVEL CAVADIA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N° 2027589

- a. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$10.290.069)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el **02 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la T.P. 246.738, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a03046699549a17dbadb6271d7895f3abe6b719cee2128ba564a5be0c29bf13**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 05607408900320240020600
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ VALLEJO

ASUNTO: (I) No. 997 Niega Mandamiento De Pago.

Por reparto del 22 de febrero de 2024 se recibió demanda EJECUTIVA, promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de GABRIEL ANTONIO SANCHEZ VALLEJO, presentándose como título base de ejecución “PAGARE No. 5259832465291683”

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Nótese que la citada norma contiene de forma expresa qué tipo de obligaciones pueden ser ejecutadas, además de que deben constituir plena prueba en contra del deudor, lo que aquí no ocurre, máxime que el proceso ejecutivo detenta la característica especialísima que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que se quiere hacer valer.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una verdadera presunción de que el derecho de éste es legítimo y está suficientemente probado.

En este orden de ideas el juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues no basta que el demandante exija la apertura del proceso, pues se debe verificar que el instrumento aportado como base de recaudo, cumpla con las especificaciones del artículo 422 citado y conforme a ello libraré el mandamiento ejecutivo solicitado o se abstendrá de hacerlo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley, ni fue acompañada del documento idóneo que preste mérito ejecutivo, se negará la orden de ejecución.

Con el presente proceso se busca el pago de la suma de \$1.965.600, que es adeudado por el demandado, sin embargo, el título base de recaudo no es claro ni exigible, esto teniendo en cuenta que la fecha de creación fue el 15 de junio de 2023, y tiene fecha de vencimiento 3 de junio de 2023, fecha anterior a su creación, es decir, se pretende hacer valer un “título” (que no es tal), que nació vencido. Recuérdese que el pagaré es una promesa incondicional de pago que implica que quien lo otorga declara su voluntad de pagar una suma determinada en un tiempo determinado y de manera posterior o en la misma fecha en que manifiesta su voluntad de pago; sin que de la carta de instrucciones dada se pueda deducir que la fecha del vencimiento de dicho título valor, podía ser llenado con una fecha anterior a su creación, pues esto no es posible.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay claridad ni exigibilidad en el pretendido título valor frente a su creación y vencimiento, no puede tenerse como una obligación, clara expresa y exigible que permita adelantar la ejecución, por lo tanto, se negará la orden de apremio.

Conforme con lo expuesto el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ VALLEJO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, archívese y previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

ecq

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dcac8b29a5b06e184edbacad35ea5f218a3d82dad19b3bdada73cf7e2093e7**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00216 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JHON LEIMER GARCÍA BAUTISTA

ASUNTO: (I) No. 550 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por el BANCO POPULAR S.A., en contra de JHON LEIMER GARCÍA BAUTISTA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO POPULAR S.A., en contra de JHON LEIMER GARCÍA BAUTISTA, identificado con c.c. 1.090.435.413 por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 1090435413

a) Por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L.C. (\$30.327.750), como saldo insoluto del capital.

b) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$3.618.077), por concepto de interés de plazo liquidados desde el 29 de agosto de 2023 al 15 de febrero de 2024.

c) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora BEATRIZ HELENA BEDOYA ORREGO, portadora de la T.P. 72852, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la

custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f572102aa893161ae9540c47e6c9e1064f32d5f5efee90b10a6bcfeec461fc**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00216 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JHON LEIMER GARCIA BAUTISTA

ASUNTO: (S) No. 2016 Decreta Medidas.

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta el demandado y el número que corresponda a las mismas. Se le concede el término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que solicite las medidas de manera concreta.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebe094f8fcd2e108a67b8952c9fe31e92b9c7b50408cdf9ee9d2ef869a03a4d**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSUELO ISAZA JARAMILLO ALEJANDRO JARAMILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMÍREZ JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ ESPINOSA
RADICADO:	056154003-001-2022-00680 00
AUTO (I):	537
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 7 de noviembre de 2023, mediante el cual no se accedió a comisionar y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio ALITAS RIBS & WINGS, toda vez que los demandados no fungían como propietarios del Establecimiento.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad de la recurrente, radica en que este Despacho ordenó el levantamiento del embargo, inscrito sobre el Establecimiento de Comercio denominado ALITAS RIBS & WINGS identificado con matrícula No. 113728 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, toda vez que, verificado el Certificado, se tiene que dicho establecimiento es de propiedad de la persona jurídica SOYWINGS SAS, más no de los aquí demandados, esto teniendo en cuenta que el codemandado JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ ESPINOSA, tiene la situación de control sobre la sociedad anteriormente mencionada, tal y como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, circunstancia que considera la demandante lo hace propietario del establecimiento de comercio cuyo embargo se encuentra inscrito.

Por lo anterior solicita se reponga el auto referenciado y, en su lugar se expida el Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

2. Respecto a la procedibilidad de medidas cautelares dentro del proceso Ejecutivo, el artículo 599 del Código General del Proceso, en su inciso primero, ha establecido que, desde la presentación de la demanda el ejecutante o demandante, **podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, o demandado.**

Por su parte, el artículo 597 del Código General del Proceso, ha indicado los casos en los que se debe de levantar las medidas cautelares decretadas, entre ellos, se estableció en el numeral séptimo, el cual reza: *“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”*, es decir, que efectivamente los bienes a embargar deben de estar en cabeza del demandado, o de lo contrario deberá de ordenarle el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Ahora bien, respecto a la situación de control de una sociedad, el artículo 260 del Código de Comercio ha establecido que: *“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”*

A su vez, el artículo 261 ibídem, en su numeral primero, estableció los casos en los que una sociedad pueda ser sometida a subordinación o en un estado de control, mismo que reza *1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*”

Finalmente, como descripción de Situación de Control, se ha indicado que, se produce cuando una persona natural o jurídica (matriz o controlante) tiene una participación accionaria que le otorgue el control o una posición dominante sobre las decisiones de una sociedad (subordinada o controlada). • Cuando la matriz ejerce el control en forma directa, la sociedad controlada se denomina filial. • Cuando la matriz ejerce el control por intermedio o con el concurso de una o varias de sus filiales o de subordinadas a la matriz o a sus filiales, la sociedad controlada recibe el calificativo de subsidiaria.¹

CASO CONCRETO

En el presente evento, manifiesta la recurrente su inconformidad por el levantamiento de la medida cautelar que se había decretado sobre el Establecimiento de Comercio denominado ALITAS RIBS & WINGS con matrícula No. 113728 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, toda vez que considera que, el codemandado JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ ESPINOSA, es el propietario del mismo, por cuanto se encuentra en la situación de control sobre la sociedad SOYWINGS SAS –quien funge como titular del Establecimiento de Comercio, objeto de embargo-.

El Despacho a través de providencia emitida el 7 de noviembre de 2023, decidió en primer lugar no comisionar para el secuestro y en su lugar ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía son el Establecimiento de Comercio, denominado ALITAS RIBS & WINGS con matrícula No. 113728 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, toda vez que éste no es de propiedad del demandado, sino que su titular es la persona jurídica SOYWINGS SAS.

Ahora bien, tal y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, se tiene que nuestro Legislador, ha determinado que en el momento en que se acredite que el bien sujeto a registro que fue embargado, no esté en cabeza del ejecutado, se deberá de ordenar el levantamiento de la medida cautelar, tal y como sucedió en el presente caso, de acuerdo al numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso.

¹ <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/items/50e6144e-1f93-46fa-9cbd-51c36feeae2>

Dado lo anterior, y una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad SOYWINGS SAS, identificada con NIT N°901.257.450-3, se evidencia que el Establecimiento de Comercio donde recae el embargo decretado por este Despacho es de su propiedad, como a continuación se muestra:

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	SAN ALITAS RIBS & WINGS MEDELLIN
Matrícula No.:	21-676183-02
Fecha de Matrícula:	20 de Febrero de 2019
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 49 38 43 LOCAL 127
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Quiere decir entonces, que efectivamente el señor JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ ESPINOSA, no es su propietario del Establecimiento de Comercio en mención, pues si bien, ejerce la Representación Legal de la sociedad SOYWINGS SAS, esto no lo hace propietario de dicho bien, dado que la situación de control solo indica que esta persona tiene una participación accionaria que le otorgue el control o una posición dominante sobre las decisiones de una sociedad, tal y como se indicó en la parte considerativa, más NO lo convierte en titular de los bienes muebles o inmuebles que esta posea, pues cabe decir que las sociedades son personas jurídicas, independientes de sus miembros o socios, capaces de tener su patrimonio autónomo, la cual puede ejercer sus derechos y cumplir sus obligación, situación diferente fuera si SOYWINGS SAS, fungiera como demandada.

En ese orden de ideas, los argumentos esbozados por la recurrente no serán bien recibidos, dado que se acreditó que la titularidad del Establecimiento de Comercio ALITAS RIBS & WINGS con matrícula No. 113728 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, está en cabeza de la persona Jurídica SOYWINGS SAS, más no del señor JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ ESPINOSA, quien funge como demandado dentro del proceso de referencia, razón por la cual le correspondía esta Judicatura ordenar el levantamiento de a medida cautelar decretada, tal y como aconteció.

Por lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud deprecada por la parte demandante y en su defecto se mantendrá incólume la decisión emitida mediante providencia del 7 de noviembre de 2023, a través de la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el Establecimiento de Comercio ALITAS RIBS & WINGS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

NO REPONER la providencia emitida el 7 de noviembre de 2023, a través de la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el Establecimiento de Comercio ALITAS RIBS & WINGS, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

YP

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d650417626ea96cbca0ead418d5ecb46c3e711a7a671a186556a8894c7129fee**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLADYS CECILIA ARISTIZABAL JIMÉNEZ
DEMANDADO:	HARBIN ESTEBAN LOZANO PALACIOS
RADICADO:	056154003-002-2023-00673 00
AUTO (S):	355
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO REQUIERE DEMANDANTE

En atención a las respuestas allegadas por CREMIL y la POLICÍA NACIONAL, que dan cuenta del estado en el que se encuentran las medidas cautelares decretadas, procede el Despacho a incorporarlas al proceso y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Ahora bien, una vez revisado el presente proceso, se tiene que el pasado 14 de julio de 2023, este Despacho avocó conocimiento, asimismo se evidencia que por providencias emitidas por este Despacho, el 30 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sin embargo, a la fecha no se avizora que la parte actora haya adelantado alguna gestión para notificar a la parte demandada, a pesar de que las medidas cautelares ya fueron practicadas.

Dado lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice todas las gestiones necesarias para impulsar el proceso, ya sea radicando los oficios de embargo a la entidad competente o en su defecto inicié todas las acciones tendientes a notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 *ibídem* y dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9076b6e4f07e43713e0c3ae9e546efe59a91055a99acad1db0057fdf3b2ddc17**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2020-00226 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ

ASUNTO: (I) No. 0539 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la demandada y su apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, pues en este último caso, las medidas quedarán por cuenta del proceso donde se hayan embargado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada directamente por el apoderado de la parte demandante, signada además por el apoderado de la parte demandada que la representa, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo prendario adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra de CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ, por solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el embargo de remanentes que pesa sobre este trámite, se ordena LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo identificado con placas HYT 007. **Quedando esta medida por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso 05001400300720200048200, en virtud del embargo de remanentes del que se tomó atenta nota.**

TERCERO: En atención a que la terminación es por el pago total de la obligación, procédase a la cancelación de la prenda. Comuníquese a la Secretaria de Tránsito para el levantamiento del gravamen

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Sin condena a costas.

Procédase al archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7781f84d2ef886a3219ca5fbb2f2fac81eac4d96c117dea5d51a97f41e7934ee**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2021-00601 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA

ASUNTO: (I) No. 556 Corrige auto

Procede el Despacho a corregir los yerros advertidos en el auto con fecha del 30 de noviembre de 2023, toda vez que, se incurrió en un error en la parte resolutive, específicamente en la denominación del pagaré de la siguiente forma “PRIMERO: Se acepta la CESION del crédito realizada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. como cedente en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con relación al crédito contenido en el pagaré No.325008593....” siendo lo correcto decir “**PRIMERO: Se acepta la CESION del crédito realizada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. como cedente en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con relación al crédito contenido en el pagaré No.3250085935...**” Por ello el Despacho considera procedente corregir de manera oficiosa el auto en los términos del art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

Entonces, con base en la norma señalada que autoriza al juez a aclarar, corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se procederá a corregir el auto indicado.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto que autoriza la cesión, auto interlocutorio No. 1046 del 30 de noviembre de 2023, en el siguiente sentido:

“ PRIMERO: Se acepta la CESION del crédito realizada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. como cedente en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con relación al crédito contenido en el pagaré No.3250085935”.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo demás quedará incólume.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac86a6cbb6ac3a82f0a3ada75d2b20b714c31e2c9ee7451c3ed8d46d625ac0af**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00601-00
AUTO (I):	0540
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A demandó a LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a) \$17.523.455 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 3250085935) allegada como base de recaudo, suscrita el día 3 de julio de 2019. Por los Intereses moratorios sobre el capital anterior: Desde el 16 de mayo de 2021, día siguiente a la fecha de cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) \$30.285.251 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 3250084301) allegada como base de recaudo, suscrita el día 30 de octubre de 2017. Intereses moratorios sobre el capital anterior: Desde el 29 de marzo de 2017, día siguiente a la fecha de cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c) \$2.901.169 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 3250084204) allegada como base de recaudo, suscrita el día 08 de septiembre de 2017. Intereses moratorios sobre el capital anterior: Desde el 29 de mayo de 2017, día siguiente a la fecha de cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la solicitud expuso que el demandado suscribió el título valor relacionado, que no cumplió en los términos establecidos para el pago y que el cartular contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Encuentra el Juzgado mediante auto calendado del 30 de noviembre de 2023 se aceptó la cesión de crédito presentada por BANCOLOMBIA Y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su condición de apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien a su vez es vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, se acreditó como cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de la obligación contenida en el pagaré No. 3250085935 al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Adicional encuentra que el señor LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA fue notificado el día 29 de noviembre del año 2021, a lo que se observa que de conformidad con el Decreto 806 de 2021, posteriormente siendo la Ley 2213 de 2022, allegándose la documentación correspondiente a su dirección electrónica, sin que dentro del termino legal, se haya recibido respuesta alguna.

Este despacho avocó conocimiento el día 26 de julio del año 2023 en cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, luego de lo cual solo definió lo atinente a la cesión, sin observar que se cumplían los presupuestos para la orden de ejecución, a lo que se procede, previo a lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 671 y 708 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 18 de noviembre de 2021, se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A** por los pagarés n° 3250084301 y 3250084204 en contra de LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIO** en contra del señor LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA **por** el valor **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$17.523.455)** por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 3250085935), conforme la cesión aceptada el día 30 de noviembre del año 2023 mediante auto I (1046).

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas al demandado y a favor de BANCOLOMBIA S.A, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de laJudicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

SEXTO: Condenar en costas al demandado y a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de laJudicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$540.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0ce79bdf41b7f96a548f5ae12c030e066027229e3e17d4a1b18f7c80d14760**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00513-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ.

DEMANDADO: SARA ARENAS ARCILA Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 359 Reanuda proceso

Vencido como se encuentra el termino de suspensión del presente proceso y toda vez, que a la fecha no se ha allegado solicitud de terminación del proceso, se procede a reanudar el mismo y por lo tanto una vez notificado el presente auto por estados, pase el proceso a despacho a fin de emitir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeb8a4e0a92f6883035b7c5a83f8a7a23fb0154358add632849898334dfd7f**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00141-00

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO HINCAPIE JIMENEZ.

DEMANDADO: JEISSON GUERRERO MOSQUERA

Auto (s) 361 Ordena Secuestro

Verificada la inscripción de embargo sobre el vehículo de placas IRT 276, MARCA CHEVROLET, COLOR AZUL ISLANDIA, CARROCERÍA SEDAN; MODELO 2017, CLASE AUTOMÓVIL, LÍNEA SAIL, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestro de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad SUSTENTO LEGAL S.A.S. identificada con el NIT 901.334.344-0, , quien se localiza en la CALLE 52 #49 - 28 OF 602 del municipio de Medellín; TELÉFONO 3148910781 EMAIL secuestresustentolegal@gmail.com; a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (350.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a939e8deec57bf088aab5be24d38bb824f38870e1004b983eb01c7c706fbf4**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	010	3.200.000
TOTAL COSTAS		\$ 2.800.000,00

Rionegro, 7 de marzo de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00225-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: NATALIA ANDREA RIOS TOBON

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado y toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205763c56984c57bca7dcb7870c09c74d3e868896af3eb0df8f4598be2c3c8e**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH
DEMANDADO:	FERNANDO GALLEGO CASTRO
RADICADO:	056154003-003-2024-00032-00
AUTO (I):	546
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles las demandas, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Ahora bien, mediante auto N°292 del 8 de febrero del año en curso, notificado por estados del día 9 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara múltiples defectos allí anotados.

Dado lo anterior y encontrándose dentro del término legal concedido, la parte demandante allegó escrito, mediante el cual pretende subsanar las falencias de la demanda inicial, sin embargo, una vez revisado el mismo, se observa que las pretensiones continúan siendo confusas, pues debió indicar el valor de cada cuota de administración que se pretende cobrar, fecha de exigibilidad de la misma y la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses de mora para cada cuota de administración sea esta ordinaria o extraordinaria, pues cada cuota tiene una fecha de exigibilidad distinta por lo cual no puede cobrarse intereses de mora sobre el valor total de éstas desde una misma fecha, asimismo nuevamente generaliza las cuotas de administración adeudadas, indicando solo el número de las cuotas adeudadas y, agrupando las mismas, sin individualizar una a una, tal y como se le indicó en el auto que inadmitió la demanda, situación que también sucede con el certificado de deuda emitido por la Propiedad Horizontal, el cual hace las veces de título ejecutivo, el cual debe ser claro y contener por separada el valor de cada cuota de administración para cada unidad inmobiliaria, pues el presentado carece de claridad al momento de su

lectura, tanto en el monto adeudo por capital, los abonos realizado y los intereses de mora pretendidos.

Quiere decir entonces, que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia emitida el 8 de febrero de 2024, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber subsanado en debida forma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA en contra del señor FERNANDO GALLEGO CASTRO, por no subsanar en debida forma, los requisitos exigidos mediante auto del 8 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deaff07061c31d52e209ae6e340fc2ddcef30d2f459741bf2cf8d16c5eb0c93**

Documento generado en 07/03/2024 01:58:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>